55. Basurero.—Vehículo especialmente construido para el transporte y tratamiento de desechos urbanos.

-Vehículo especialmente construido para Hormigonera.el transporte de los elementos constitutivos del hormigón, pu-

di nansporte de los efementos constitutivos del normigon, pudicindo efectuar su mezcia durante el transporte.

60. Extractor de fangos.—Vehículo dotado de una bomba de absorción para la limpieza de pozos negros y alcantarillas.

61. Autobomba.—Vehículo equipado con una autobomba de presión para movimiento de materiales fluidificados.

62. Grupo e ectrógeno.—Vehículo dotado con los elementos

necesarios para la producción de energia eléctrica.
63. Compresor.—Vehículo destinado a producir aire compromido y transmitirlo a diversas herramientas o a locales con ambiente enrarecido.

64. Carretilla transportadora o elevadora.—Vehiculo provisto de pequeña grua u horquilla-plataforma para transportar o elepequeñas cargas en recorridos generalmente cortos. 5 Barredora — Vehiculo para barrer carreteras y calles de

· poblaciones.

68 Bomba de hormigonar.—Vehículo autobomba especialmente diseñado para movimiento de hormigón fluido.
67 Perforadora.—Vehículo destinado a realizar perforacio-

nes profundas en la tierra.

68. Excavadora — Vehículo especialmente diseñado para la excevación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura giratoria en plano hori-

zontai.

69 Retroexcavadora.—Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque hacia la maquina, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.

70. Cargadora — Vehículo especialmente diseñado para el desmonte del terreno y para la recogida de materiales sueltos, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura no giratoria en plano horizontal.

71. Cargadora retroexcavadora.—Vehículo provisto de cu-chara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcava-

chara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcavadora en su parte posterior.

72. Trailla.—Vehiculo que arranca, recoge, traslada y extiende tierras. Si es autopropulsado, es mototrailla.

73. Niveladora.—Vehiculo que se utiliza para configurar toda clase de perfiles y extender el material arrancado o depositado. Si es autopropulsado, es motoniveladora.

74. Compactador vibratorio.—Vehículo especialmente diseñado para in compactación de suelos y motorioles mediante su

do para la compactación de suelos y materiales mediante su peso y vibración. 75. Compactador estático — Vehículo especialmente diseñado

para la compactación de suelos y materiales exclusivamente mediante su peso

Riesgo asfáltico - Vehículo destinado a esparcir y exten-

der sobre los diversos pavimentos betún asfaltico fluidificado.
77 Pintabandae Vehículo usado para realizar líneas de se-

nalizaciones y prescripciones en el suelo.

78. Quitanieves.—Vehículo de motor destinado exclusivamente a retirar la nieve de las calzadas y caminos.

## ANEXO 2

## Normas sobre la fijación de claves numéricas por los Organismos y sectores implicados

La fijación de la clave numérica y denominación del vehícu-lo en la tarjeta IIV se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

1 Vehículos homologados completamente.—Pondrá toda la clave (los dos grupos de cifras) el fabricante que expide la tarieta ITV.
2 Vehículos homologados con carrocería homologada por otro constructor.—El carrocero pondrá las claves numéricas con sujeción a las normas facilitadas por el fabricante del autobastidas y tanionidas numeros de la contra del autobastidas y tanionidas numeros de la contra de la con

tidor y teniendo en cuenta el destino final del vehículo.

3. Vehículos con carrocería no homologada o con caja de carga —La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energia (u organo competente) pondrá los dos grupos de cifras en la tarjeta ITV, que debe expedir al efectuar la inspección del vehículo acabado.

4. Vehículos agricolas.—La clave la pondrá el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en tanto no se implante la homologación de tipo.

5. Vehículos ya matriculados sin clave.—En los vehículos que pasan la inspección periódica a los tres meses de la publicación de la Orden, el organo competente (Comunidad Autónoma o, en su defecto, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente), recoñará en la tarieta. Industria y Energía correspondiente) reseñará en la tarjeta actual del vehículo la clave correspondiente a la nueva clasi-

ficación.
6. Vehiculos cuya clave asignada sufre una modificación.

8.1 Modificación anterior a la matriculación.-El Organismo competente que primero conozca esta modificación será el encargado de anotar el cambio.

encargado de anotar el cambio.

6.2 Modificación posterior a la matriculación (reforma de importancia).—En el caso de reforma de importancia que implique cambio de clave, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energia u órgano competente será la encargada de sustituir la segunda clave, poniendo su sello.

## **MINISTERIO** DE ASUNTOS EXTERIORES

16550

ENMIENDAS al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, publicado en el Boletin Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1983, adop-tadas en la 45 sesión del Comité de Seguridad Maritima de la Organización Marítima Internacional el 20 de noviembre de 1981.

REGLA 29 DFL CAPITULO II-1

Aparato de gobierno

Sustitúyase la cuarta frase del párrafo d), i), i), por la siguiente:

«Cada uno de los sistemas de mando del aparato de go-bierno será alimentado, si es eléctrico, por su propio circuito independiente, abastecido a su vez por el circuito de energía del aparato de gobierno o directamente desde las barras co-lectoras del cuadro de distribución que abastezcan dicho cir-cuito de enería del aparato de gobierno en un punto del cuadro de distribución que sea adyacente a la fuente de alimentación del circuito de energía del aparato de gobierno.

ustitúyase el párrafo d), i), 3), por el siguiente:

43. En el compartimiento del aparato de gobierno habrá medios para desconectar del aparato de gobierno al que este destinado, todo sistema de mando que pueda ponerse en funcionamiento desde el puente de navegación.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 1 de septiem-

bre de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Secretario general técnico.
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## **MINISTERIO** ECONOMIA Y HACIENDA DE

16551

ORDEN de 19 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensaturio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

llustrísimo señor:

De conformidad con el articulo retavo del Decreto 3221/1972 de 23 de goviembre, y las Ordenes ministeriales de Haci-aida de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio na tenido a bien disponer:

Primero -La cuantia dei derecho compensatorio variable para las importaciones en la Peninsula e Islas Balcares de los productos que se indican es la que a continuación se detana para los mismos:

Producto	Posición estadistica	Pesetas Im geta
Albacoras c atunes blanous		
(freecos o retrigerados)	03.01.23.1	50 000
	39.01.28.2	50.00C
	03.01.27.1	50. <b>∪0</b> 0
•	03.01 27.2	50.000
	08.01.31.1	<b>50.00</b> 0
	08.01.31.2	5 <b>0</b> .000
	03.01 34.1	50.000
	03.01.34.2	<b>50</b> .0 <b>0</b> 0
	03.01.83.0	50.ად
	0 <b>3.01.8</b> 3.5	50. <b>00</b> 0
Atunes (los demás) (frescos		
o refrigerados)	09.01.21.1	20.000
	2.13.01.00	20.000
	03.01.22.1	20.000
	93.01 22 2	20.000
	03 01 24 1	50 Orr
	03 01 24 2	20 000
	03.01 25 1	20.000
1	03.01 25 2	20.000
	03.01.26.1	50 UOD
	03 01 26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20. <b>00</b> 0 ::0.0
4	08.01.29.1 03.01.29.2	20.000
		20.000
	03.01.30.1	20.000 20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000

9.000 **7.5**00

7.300

07.05 B-I-a 07.05 B-I-b 07.05.70.1 07.05.70.2

rados ... ... ... ... ... ... ...

03.03.91.3 03.09.91.4 09.03.93.3

03.03.93.4

21514		21 Jul	10 1984		7uiii. 174
Producto	Posición estadística	Pesetas Fm nets	Producto	Posición ostadistico	Pesalas Ton neta
	03.01 32.2	20.00		03 03 95,2	<b>15</b> ∂00
	03.01.34.3	, 20.004 26:3¥¥		03.03.85.3	15.000
	03 01.34.9	20.000	1	03.03 97.2	15 000
i	03.01.83.1	20.00C	i i	33.33.97.2 20.00	15 000 15.000
onitos y afines (frescos o	03.01.83.6	20.00L		33.03.9⊌.≥ 33.03.⊎9.8	15.000 15.000
refrigerados)	03.01.80.1	50,000	Pota congelada de la especie	30.00.00.0	
Terrigerados III III III III	03 01.80.2	50.000	Todarodes sagittatus (ex		
03 01.83.4		50,000	cepto tubo)	03,03.73.1	16
	03.01.83.9	50.000	Demás potas congeladas (ex cepto tubo)	03 03.75.1	) )0
ardinas frescas o refrige			осрае васел и и и и	03.03.77.1	10
radas	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada de		
03.01.37.2 03.01.83.2 03.01.83.7		12.000	la especie Todarodes sa	09.03.79.0	10
		12.000 12.000	gittatus Iubo de pota congelada de	03 03.73.2	"
	00.01.00.1	12 0.0	las demás especies	03.03.75.2	16
nchoa, boquerón y demas				03.03.77.2	70
engráulidos frescos - refri-	03.01.66.1	20.000	0,		
gerados	03.01.66.2	20 000 <b>20,00</b> 0	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10 10
	03.01.83.3	20,000	` <b> </b>	03.03.79 03.03 81	10
ł	03.01.83.8	20.000	1	03.03.89 1	10
hil congolodo	03.01.21.3	70.000	1		70.55
ibil congelado	03.01.22.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78 1	70.000 70:000
ł	03.01.25.8	70.000	lenguado refrigerado Merluza y pescadilla frescas	03.01.78.2 03.01.74 1	30.000
Į.	03 01.26,3	70.000	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	1 41.10.60	30.000
	03.01.29.3	70.000	radas	03.01 74 2	30.000
	03.01.30.3	70.000 70.000	Centollos vivos	03 03 37 2	70.000
	03.01.36.2 03.01.90.2	70.000 70.000	1		
		70.000	1		Pesetas
lhacoras o atunes blancos	·		•		ľm P. B.
(congelados)	03.01.23.3	70.000	A -11		
Í	03.01.27.3	70.000 70.000	Aceites vegetales:		
03.01.3	03 01 31.3	70.000	Aceite bruto de cacahuete	15:07.39 3	35,000
	03.01.90.1	70.000	Colle of ato de cacalidado	15.07.74	35.000
	•				
ros atunes congelados	03.01.24.3	20 000 <b>20 00</b> 0	Aceite refinado de cacahuete.	10.07,58 4	35 000 35 000
03.01.28,3 03.01.32,3 03.01.36,9 03.01.90.9		20.000 20.000	1	15.07.87	3 <b>5.00</b> 0
		20.000	1		
	20.000	.]		Pesetas	
	ì	70 000	1	Ĭ	Kg. P. N.
nitos y afines congelados	03.01.81,1 03.01.97.2	70.000	Artículos de confiterte sin		
	W.VI.81,4		CACAO	17.04	40
calao congelado	03.01.50	4.000	1	 	Pesetas
•	03.01.84	4 000	.1		hectogrado
erluza y pescadilla (conge-	09.01 75	10.000	1		
adas)	03.01.75 03.01.92.1	10.000	Alcohol etilico, no vinico desnaturalizado, de gra-		
1	03.01.92.2	10.000	duación alcohólica igual o		
		a 800	superior a 90° G. L. = "		
ırdinas congeladas	03.01.38	5.000 5,000	ferior a 96° G. L.	22.08 10.6	0,11
nchos, boquerón y demás	03.01.97.8			<del></del>	
engraulidos congelados	03.01.67	20.000	Segundo.—Estos derechos e	estarán en vigor desc	le la fecha de
engraunds congesautes	03.01.97.1	20.000	Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha o publicación de la presente Orden hasta su modificación.		
		19 000	Lo que comunico a V. 1.	nara su conocimiento	v efectos.
calao seco, sin salar calao seco, selado	03.02.11 03.02.12	17.000 000	Dios guarde a V i mucho		, _,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
calao seco, selado calao sin secar, salado o	UU.UE,12	<b></b>	Madrid, 19 de julio de 198		
en salmuera	03.02.13	12.000			SALVADOR
ros bacalaos secos, salados			Ilmo. Sr. Director general de		_
en salmuera	03,02,20,1	12.000	iumo, St. Director general de	i on the Arameetarill 6	inportación.
letes de bacalao secos, sa-	03.02.22.1	18.000	·		
lados letes de bacalao sin secar,	00.05.25.1	19,000	ACCED ORDEN de 10 d	e julio de 1984 sobr	e fijación del
salados o en salmua.a l	03.02.22,2	13.000		or para la importació	
nchoa y demás engráulidos			tos sometidos a		
sin secar, salados o en sal-	09 00 15 1	90.000	3 <b>1</b>	J	
nuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9	20,000 20,000	Ilustrísimo señor:		
į.	03.02.19.9	20.000 20.000	. De conformidad con el art		
		20.000	de 23 de noviembre, y la Or	den ministerial de fe	cha 14 de di-
ngostas congeladas	03.03.12.5	<b>25.0</b> 00	clembre de 1972.		
	03 03.12.6	25,000	Este Ministerio ha tenido a	a blen disponer:	
	03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000	PrimeroLa_cuantia del d	derecho regulador pa	ra las (m <b>por</b> -
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	V3.V3,1Z,8	25.000	taciones en la Península e is	slas Baleares de los	productos aue
tr <b>os cr</b> ustáceos congelados.	03.03.23,1	25.000	se indican es la que a contin	uación se detalla par	a los mismos
or an another configuration.	03.03.31	<b>25.000</b>			<del></del>
03.0 03.0 03.0	03.03.41,3	25.500	Producto	Domitido on'	Doseine
	03.03.47.1	25.000	Frequeto	Partida arancetaria	Pešetas Tm. neta
	03.03.49.8	25.000	<del></del>	[ <del></del>	
	03.03.51 03.03.59,3	25,000 25,000	Legumbres y cereales:		
efalópodos frescos o refrige-		~ <b>U.</b> VVV	Parmaras 1 cereates:		

15.000 15.000 15.000 15.000